

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25269-31-03-002-2019-00020-01  
Demandante: **ALVARO CIFUENTES CEDIEL**  
Demandado: **DISCOVERY FARMS C.I. S.A.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado del demandante, presentó incidente de nulidad para que se invalide la actuación en segunda instancia desde el auto de 10 de mayo de 2021. Para sustentar la solicitud afirma que mediante auto de 3 de mayo del año en curso esta Corporación dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá. Posteriormente con auto del 10 de mayo, se ordenó correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión en primer lugar a la parte demandada por cinco días y un término igual adicional a la parte demandante, además se advirtió en la misma providencia que si la parte apelante allegaba el escrito debería enviarse por la Secretaría de la Sala a la contraparte. Agrega que el 18 de mayo de 2021 tal como se observa en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, la parte demandada presentó escrito de alegatos, sin embargo, el escrito nunca le fue enviado por la Secretaría de la Sala como tampoco por la parte demandada tal como lo establece el Decreto 806 de 2020. Que al omitirse por completo correr traslado del escrito de alegatos presentado por la parte demandada se configura la causal establecida en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, pues se omitió la oportunidad para alegar de conclusión.

Surtido el traslado del escrito de nulidad, la parte demandada se opuso a la solicitud manifestando que en el caso bajo examen no se omitió la oportunidad para alegar de conclusión, pues mediante providencia del 10 de mayo de 2021, el Tribunal ordenó correr traslado a las partes, en primer lugar, a la parte demandada por el término de cinco días y luego de vencido éste se concedió el término adicional de cinco días para que la parte accionante presentara las respectivas alegaciones. Agrega que los expedientes judiciales son de público acceso para las partes y en este caso la parte demandante conoció a través de la página de consulta de la Rama Judicial que la demandada presentó alegatos y bien pudo haber solicitado el acceso al expediente para conocer el escrito en cualquier momento. Finalmente indica que el escrito de alegatos de conclusión presentado en la segunda instancia, únicamente fue un complemento del recurso de apelación presentado en la audiencia de juzgamiento e primera instancia en la cual estaba presente el apoderado de la parte demandante, por lo que desde esa fecha conocía las inconformidades y argumentaciones del recurso, por lo que en el término concedido en el auto del 10 de mayo de 2021 pudo presentar alegatos soportados en lo expuesto en el recurso de apelación presentado y conocido por la parte actora.

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse que con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia sobre el particular ha precisado, que *“...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...”* (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Estas *-las nulidades procesales-* se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

Además de las nulidades anteriores, la Corte Constitucional ha estimado que existen también las de orden constitucional, que priman sobre las anteriores, derivadas del artículo 29 de Constitución Política, en efecto ha precisado sobre el particular: *“La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar”* (C-217 de 1996)

En el caso bajo examen la parte demandada invocó como causal de nulidad la contenida en el artículo 133 numeral 6º que establece: *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

De acuerdo con lo anterior y al revisar la actuación surtida en segunda instancia, se observa que, mediante auto de 3 de mayo de 2021, la Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, y se ordenó que una vez quedara ejecutoriado el auto volvieran las diligencias al despacho. El 10 de mayo de 2020, se expidió auto en el cual se dispuso: *“De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 como quiera que en este proceso se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio, se ordena CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Para tal efecto, se concederá el término de cinco (5) días a la parte DEMANDADA por ser quien interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá para que se pronuncie de conformidad. Vencido dicho lapso, se concederá un término adicional de cinco (5) días a la parte DEMANDANTE para que presente sus respectivas alegaciones. Es de aclarar que, si la parte apelante allega escrito pertinente, una vez venza su traslado, el mismo deberá enviarse por la Secretaría de esta Sala Laboral a su contraparte, en aras de garantizar el derecho al debido proceso. Cumplido lo anterior, y previo informe secretarial, ingrese el proceso al despacho para resolver por escrito el referido recurso de apelación, conforme lo ordena la norma antes citada.”* Vencido el término para que las partes presentaran alegatos, el expediente ingresó al despacho el 31 de mayo de 2021, el 8 de julio se profirió la sentencia de segunda instancia y el escrito de nulidad fue presentado el 14 de julio siguiente.

Como puede observarse, en la providencia proferida el día 10 de mayo de 2021, se concedió a las partes la oportunidad para presentar alegatos, en primer lugar a la parte demandada por el término de cinco días y se dispuso que luego del vencimiento del plazo otorgado a la recurrente, se concedería el término adicional de cinco días a la parte actora para que presentara alegatos, con lo cual se evidencia que no se omitió la oportunidad para alegar en segunda instancia y por lo tanto no se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 6° del artículo 133 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que el apoderado del actor manifestó tener conocimiento de esta providencia.

De otra parte, se advierte que en la providencia del 10 de mayo de 2021 se indicó también: *“Es de aclarar que, si la parte apelante allega escrito pertinente, una vez venza su traslado, el mismo deberá enviarse por la Secretaría de esta Sala Laboral a su contraparte, en aras de garantizar el derecho al debido proceso...”*. No obstante lo anterior, luego de revisado el expediente digital no se encuentra evidencia de que el apoderado del demandante hubiese suministrado el correo electrónico al cual debían dirigirse las comunicaciones o notificaciones que se ordenaran en el trámite del proceso, tampoco se dejó constancia del mismo en las audiencias celebradas en el trámite de la primera instancia y sólo en el memorial radicado el 14 de julio de 2021, en el cual se solicita la nulidad, se encuentra registrado el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, con lo cual se evidencia que la parte demandante no cumplió con la carga de informar el canal digital para los fines del proceso o trámite tal como lo dispone el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, omisión que dificultó el envío de información a la parte demandante.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la remisión del memorial de alegatos ordenada en el auto del 10 de mayo de 2021, no tiene trascendencia frente al derecho de poder presentar los alegatos, pues desde la providencia en que se ordenó correr traslado, se reitera, se indicó el término con que contaba para efectuarlo, por lo que no se configura violación al derecho al debido proceso, ya que no se omitió dicho término; y como se dijo también debe tenerse en cuenta que la parte actora manifestó tener conocimiento de que en la página web de

consulta de procesos de la Rama Judicial aparece el registro de la recepción del memorial de alegatos con fecha 18 de mayo de 2021 y de esta misma manera tuvo la posibilidad de enterarse del ingreso del expediente al despacho el día 31 de mayo para proferir sentencia, por lo tanto si consideraba que se omitió el término para presentar alegatos, ha debido plantear la nulidad una vez advirtió la situación y no hacerlo luego de proferida la sentencia de segunda instancia. Al respecto debe recordarse que el artículo 134 del CGP dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella y como se observa, la omisión que alega la parte actora no ocurrió en la sentencia, por lo que la solicitud además de improcedente es extemporánea.

Así las cosas y como en el auto del 10 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado a ambas partes para que presentaran alegatos, decisión que fue conocida por el apoderado del actor tal como lo manifiesta en el escrito de solicitud de nulidad, debe concluirse que no se omitió la oportunidad para que presentara los alegatos en segunda instancia o recorriera el traslado de los presentado por la parte accionada, por lo que no se configura la causal de nulidad invocada, máxime si se tiene en cuenta que en materia laboral la oportunidad concedida en segunda instancia para alegar no tiene como finalidad sustentar el recurso, sino que va encaminada a que se refuerce o profundice sobre los argumentos fácticos y jurídicos expuestos inicialmente al interponerse el recurso, los que fueron conocidos por la parte actora, pues estuvo presente en la audiencia de trámite y juzgamiento en la cual luego de proferirse sentencia el apoderado de la accionada presentó y sustentó el recurso de apelación, siendo de conocimiento del apoderado del demandante los argumentos de inconformidad planteados por la parte demandada, garantizándose de esta manera sustancialmente el derecho de contradicción de la contraparte, ya que no debe olvidarse que el artículo 228 de la C.P., señala que en las actuaciones judiciales “... prevalecerá el derecho sustancial.”

De acuerdo con todo lo anterior, se negará la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA